



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

NO. 547

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURIDICA

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 191 DEL 15 DE MAYO DE 2009 QUE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 050 DE 2009.

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001, Ley 232 de 1995 y artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, considerando,

**I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009, esta Alcaldía Local impuso a la señora MAGDA LIZETH TORRES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.997, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 F No. 27-32, o quien haga sus veces, bajo razón social Cerrajería de la 63 F o la razón social que corresponda a la actividad de cerrajería para automóviles, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes, (\$ 82.800) por 30 días equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.489.000). (Folio 23 a 27).
2. Que la citada Resolución fue notificada personalmente a la propietaria el 15 de mayo de 2009, el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009. (Folio 30 y 31).
3. Mediante Resolución No. 339 del 12 de agosto de 2009, este Despacho resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la administradora, el cual ordenó no reponer la resolución atacada y concedió la alzada. (Folio 48 y 49).
4. Mediante Acto Administrativo No. 2342 del 30 de noviembre de 2009, el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., decidió el recurso de apelación confirmando lo decidido por esta Alcaldía en Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009. (Folio 59 a 65).
5. Confirmada la decisión proferida por el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., obra en el expediente constancia de ejecutoria del 29 de marzo de 2010, el cual indica que la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009 cobró firmeza el 29 de marzo de 2010. (Folio 68).
6. Mediante Auto No. 018 de 2010, esta Alcaldía Local liquidó la multa emitida en la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009. (Folio 71 y 72).
7. La señora Magda Lizeth Torres Garzón, quien actúa como propietaria del establecimiento objeto de la presente investigación administrativa, allegó a la Alcaldía mediante radicado Orfeo No.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

NO

547

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURIDICA

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 191 DEL 15 DE MAYO DE 2009 QUE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA”

20101220046382 del 30 de junio de 2010, los documentos del establecimiento conforme lo estipula la Ley 232 de 1995 y recibo de pago a la Dirección Distrital de Tesorería por valor (\$ 45.000) por concepto de pago de la sanción impuesta en la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009, dejando un saldo de (\$ 450.000). (Folio 104 a 106).

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Previo a adoptar la decisión correspondiente respecto a la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo No. 191 del 15 de mayo de 2009, que impuso una sanción a título de multa, es necesario establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo, en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto a la norma anterior (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), veamos:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia del presente ley seguirán rigiéndose v culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*". (Subrayas y negritas no son del texto original).

Así las cosas, atendiendo al contenido de la disposición antes trascrita, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes", se impuso la sanción objeto de discusión mediante Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009, esto es, bajo la vigencia de la precitada normatividad.

Ahora bien, es preciso indicar que el Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en su artículo 66, establece lo siguiente:

*"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1o) Por suspensión provisional.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

NO

547

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURIDICA

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 3 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 191 DEL 15 DE MAYO DE 2009 QUE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA"

2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto,

5o) Cuando pierda su vigencia". (Negrilla y subrayas son nuestras).

Debe indicarse que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, fue objeto de examen de constitucionalidad mediante la Sentencia C-069 de 1995, siendo Magistrado Ponente el doctor Hernando Herrera Vergara, y en la cual se dispuso:

"...De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...". (negrilla es nuestra).

En especial, sobre la causal 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, la mencionada providencia, indicó:

"...Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3º y 4º del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos."...

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado -Sección Cuarta, en sentencia dictada dentro del Radicación No. 25000-23-27-000-2000-00959-01 (14438) del 12 de octubre 2006, Consejero Ponente: doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, veamos:

"...Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

NO 547

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURIDICA

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 191 DEL 15 DE MAYO DE 2009 QUE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA”

*entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:...” (subrayado es nuestro).*

Aunado a lo anterior el Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, así, las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Así mismo, conforme a la doctrina contenciosa administrativa sentada por el Consejo de Estado, se debe tener en cuenta que la validez del acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias del Derecho para la estructuración de la decisión administrativa, y de otro lado, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir sus propios efectos jurídicos.

Por tanto, una vez expedido y notificado o publicado el respectivo acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Es de iterar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de febrero 18 de 2010 (C. P. Dr., Enrique Gil Botero, No.1100103260002007-00023-00 (33934)), en la cual señala:

*“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.*

En este sentido el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, permite establecer el alcance y carácter “ejecutorio” de los actos administrativos.

Al respecto el Consejo de Estado -Sección Cuarta, en fallo de octubre 12 de 2006. C.P., Dr., Juan Ángel Palacio Hincapié, rad. No. 250002327000200000959-01, manifestó:

*“... El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos) señala que “salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

NO

547

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURIDICA

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 5 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 191 DEL 15 DE MAYO DE 2009 QUE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA”

*La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.*

Sostiene esa Corporación que dicha norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto.

Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el ya transcrito artículo 66 del C.C.A. , la mencionada figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda.

### III. CASO CONCRETO.

Revisados los antecedentes identificados en el expediente No. 050 de 2009, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso iniciado en contra de la señora MAGDA LIZETH TORRES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.997, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 F No. 27-32 de esta ciudad, o quien haga sus veces, bajo razón social Cerrajería de la 63 F o la razón social que corresponda a la actividad de cerrajería para automóviles, se evidencia que el acto administrativo No. 191 del 15 de mayo de 2009 a través de la cual se le impuso una sanción a título de multa, el mencionado acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado el día 29 de marzo de 2010, tal y como consta a folio 68.

Si bien la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009, proferida por este Despacho que impuso la sanción a título de multa a la señora MAGDA LIZETH TORRES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.997, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 F No. 27-32 de esta ciudad, o quien haga sus veces, bajo razón social Cerrajería de la 63 F o la razón social que corresponda a la actividad de cerrajería para automóviles, goza de sus atributos de existencia y de eficacia, este Despacho considera procedente evaluar, si a la fecha ha operado



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

NO. 547

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

11 / DIC 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 6 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 191 DEL 15 DE MAYO DE 2009 QUE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA”

la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre los citados actos administrativos.

En virtud con lo expuesto, dentro de la valoración que se está realizando en el presente asunto, se evidencia que la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009, que impuso la sanción a título de multa a la señora MAGDA LIZETH TORRES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.997, según los preceptos establecidos por el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, fue el 29 de marzo de 2010, fecha que debe tenerse como referencia para efectos de contabilizar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo -Decreto - Ley 01 de 1984, el cual corresponde a cinco (5) años, lapso dentro del cual la administración debió ejecutar los actos administrativos para alcanzar su cumplimiento, so pena de configurarse la causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Como quiera que se observa que dentro de la actuación objeto de este análisis, ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años desde la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009, que impuso la sanción a título de multa al señor a la señora MAGDA LIZETH TORRES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.997 de Bogotá, es decir, desde el 29 de marzo de 2010 y aún más teniendo como prueba en el plenario que obra a folio 84 pago efectuado por la administradora por la suma de (\$45.000), siendo esto sin que la Administración realizara los actos que le correspondían para ejecutarla, es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la jurisprudencia, esto es, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de los precitados actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Alcaldía Local observa que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así las cosas, y como quiera que el archivo de los expedientes administrativos no tiene regulación especial se considera por este Despacho que se es necesario ampararnos en el artículo 122 del C.G.P., que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que, una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivar.

En mérito de lo expuesto la Alcaldía Local de Barrios Unidos,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

Nº . 547

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURIDICA

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 7 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 191 DEL 15 DE MAYO DE 2009 QUE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 191 del 15 de mayo de 2009, proferida por esta Alcaldía Local, que impuso la sanción a título de multa a la señora MAGDA LIZETH TORRES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.997, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 F No. 27-32 de esta ciudad, o quien haga sus veces, bajo razón social Cerrajería de la 63 F o la razón social que corresponda a la actividad de cerrajería para automóviles, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el archivo de las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio No. 050 de 2009, iniciado en contra de la señora MAGDA LIZETH TORRES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.997, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 F No. 27-32 de esta ciudad, o quien haga sus veces, bajo razón social Cerrajería de la 63 F o la razón social que corresponda a la actividad de cerrajería para automóviles.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente Resolución a la señora MAGDA LIZETH TORRES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.997, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 F No. 27-32 de esta ciudad, o quien haga sus veces, bajo razón social Cerrajería de la 63 F o la razón social que corresponda a la actividad de cerrajería para automóviles de esta ciudad, en la forma prevista por el artículo 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remitir copia de la presente decisión al Área de Gestión para el Desarrollo Local – Oficina de Contabilidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ORDENAR** al Área de Gestión Políciva Oficina Jurídica, que designe a quien corresponda, para que proceda a realizar la respectiva actualización de los libros radicadores, Sistemas de Información “**BASES DE DATOS**” y aplicativo **SI-ACTUA**, con base en la decisión adoptada a través de este acto administrativo.



Nº. 547

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURIDICA

17 DIC 2019


Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 8 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 191 DEL 15 DE MAYO DE 2009 QUE IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA”

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el Artículo Segundo de la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

17 DIC 2019

  
VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Juan Carlos Pantano Segura – Abogado contratista. Contrato 065-2019. //  
Revisó: Leonardo Moya Guajc- Abogado de asesor del Despacho. *LMG*  
Revisó: Yolanda Ballesteros B, Profesional Área de Gestión Policiva Jurídica. *YB*  
Aprobó: Ricardo Aponte Bernal: Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica. *RA*